

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3998-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	23/08/2016	Hora: 09:51:32.0... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con Radicado SCQ-131-0454 del 17 de junio de 2015, el interesado manifiesta que "su terreno tiene como lindero una quebrada sin nombre, que el vecino viene deforestando los árboles aledaños a la quebrada afectando su conservación".

Que en atención a la mencionada queja se realizo visita el día 03 de julio de 2015, en la vereda La Brizuela del Municipio de Guarne, predio con coordenadas X: 846.195 Y:1.184.608 Z: 2483, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-1309 del 13 de julio de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- ✓ El predio visitado presenta dos tipos de coberturas vegetales, el primero obedece a una zona con presencia de rastrojos bajos, helecho marranero e individuos espontáneos de ciprés productos de la regeneración natural de esta especie plantada; la segunda área intervenida corresponde a una masa boscosa con especies con características fisionómicas diversas presentando individuos con diámetros hasta de 10 centímetros de diámetro y composiciones botánicas heterogéneas con especies como: Chagualos, uvo de monte, niguitos, siete cueros, punta de lance.
- ✓ En recorrido realizado se observa intervención sobre la cobertura vegetal nativa mediante tala raza de individuos como Chagualos, siete cueros, punta de lance, abarcando un área inferior a una hectárea. La actividad fue realizada sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.

- ✓ El predio presenta restricciones de tipo ambiental al tener suelo de protección reglamentado en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 y corroborando la coordenada en campo en el sistema de información de la corporación se evidencia que la actividad de tala raza se realizó en dentro del suelo de protección.

Conclusiones

- ✓ En el predio se realizó intervención del bosque natural abarcando un área inferior a 1 hectárea, aprovechando individuos de especies nativas como: Chagualos, uvo de monte, niguitos, siete cueros, punta de lance, sin contar con el permiso ambiental de Aprovechamiento forestal.
- ✓ El predio visitado presenta restricciones ambientales por tener zonas destinadas a protección y que a su vez se reglamentan en el artículo Quinto de 250 del 2011.
- ✓ Con la tala realizada se intervino suelo de protección ambiental reglamentado por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011."

Que mediante Resolución 112-3276 del 23 de julio de 2015, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención sobre cobertura vegetal nativa, mediante tala raza, y se abre una indagación preliminar a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485; igualmente se ordena visita al predio.

Que mediante escrito 112-3895 del 8 de septiembre de 2015, el interesado que interpuso la queja, manifiesta que en el predio continuaron con el proceso de quema de madera.

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución antes mencionada, se realizó visita el día 27 de agosto de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-1919 del 30 de septiembre de 2015, en el que se logró concluir:

- ✓ "Se suspendió la actividad de tala sobre la cobertura vegetal nativa, cumpliendo con lo requerido en el artículo primero de la Resolución No. 112-3276 del 23 de Julio del 2015.
- ✓ En el predio no han sido iniciadas actividades de recuperación del área intervenida.
- ✓ La actividad de tala que inicialmente se realizó en el predio, no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo 250 del 2011".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-1279 del 10 de noviembre de 2015, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 112-1309 del 13 de julio de 2015 y 112-1919 del 30 de septiembre de 2015, acierta este Despacho que se

encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-1389 del 09 de diciembre de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485.

CARGO UNICO: Realizar la intervención de bosque natural, aprovechando individuos de especies nativas como: Chagualos, uvo de monte, niguitos, siete cueros, punta de lance, sin contar con el permiso ambiental de Aprovechamiento forestal; con la tala realizada se intervino suelo de protección ambiental, dicha actividad fue realizada en el predio ubicado en la vereda La Brizuela en el Municipio de Guarne, con coordenadas X: 846.195, Y: 1.184.608 y Z: 2483 en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 250 del 2011 en su artículo quinto, literal c Y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro de este término la investigada no ejerció su derecho de defensa, toda vez que no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas o controvertió las existentes.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0214 del 24 de febrero de 2016, se incorporaron al procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-0454 del 17 de junio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1309 del 13 de julio de 2015.
- Escrito 112-3895 del 8 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1919 del 30 de septiembre de 2015.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-1131 del 01 de marzo de 2016, la señora Doralba Jaramillo, presentó sus alegatos, en los cuales esgrime, que ha llevado a cabo todo lo pertinente para obviar el daño que personas inescrupulosas efectuaron en su predio, y que durante los últimos meses ha tenido un trabajador que ha llevado a cabo Labores de mantenimiento, así entonces manifiesta que en la actualidad se han sembrado más de 100 árboles nativos como Coagulados, Uvo de Monte, Sietecueros, Guayacan, igualmente manifiesta que fue asesorada para mejorar y mantener el predio en el mejor estado ecológico; que en virtud de lo anterior aclara que los daños ocasionados fueron hechos sin su consentimiento por personas ignorantes del cuidado de los árboles y del ecosistema.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas que obran en el expediente:

-Queja SCQ-131-0454 del 17 de junio de 2015, en la cual el interesado manifestó que *“su terreno tiene como lindero una quebrada sin nombre, que el vecino viene deforestando los árboles aledaños a la quebrada afectando su conservación”*.

-Que se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Brizuela del Municipio de Guarne, la cual generó el informe técnico 112-1309 del 13 de julio de 2015, en el cual se estableció la intervención del bosque natural, sin contar con el permiso ambiental de aprovechamiento forestal, intervención realizada en suelo de protección ambiental reglamentado en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.

-Que mediante escrito con radicado 112-3895 del 08 de septiembre de 2015, el interesado interpuso nueva queja, manifestando que en el predio continuaron con el proceso de quema de madera.

-Que se realizó visita de control y seguimiento al predio, generando el informe técnico con radicado 112-1919 del 30 de septiembre de 2015, en el cual se estableció que si bien es cierto las actividades de tala de la cobertura vegetal nativa fueron suspendidas, no se evidenció el inicio de las actividades de recuperación de la zona intervenida.

-Escrito con radicado 131-1131 del 01 de marzo de 2016, en el cual la señora Doralba Jaramillo, manifiesta que en el predio se han sembrado más de 100 árboles nativos, así mismo manifiesta que los daños ocasionados fueron hechos sin su consentimiento.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO Y ALEGATOS PRESENTADOS POR LA PRESUNTA INFRACTORA

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO identificada con cedula 21.378.485, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento frente a los alegatos presentados por la presunta infractora.

Que el cargo formulado en el Auto con radicado 112-1389 del 09 de diciembre de 2015 es:

CARGO UNICO: Realizar la intervención de bosque natural, aprovechando individuos de especies nativas como: Chagualos, uvo de monte, niguitos, siete cueros, punta de lance, sin contar con el permiso ambiental de Aprovechamiento forestal; con la tala realizada se intervino suelo de protección ambiental, dicha actividad fue realizada en el predio ubicado en la vereda La Brizuela en el Municipio de Guarne, con coordenadas X: 846.195, Y: 1.184.608 y Z: 2483 en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 250 del 2011 en su artículo quinto, literal c Y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6.

Es de anotar que se formuló pliego de cargos a la señora Doralba Jaramillo, por la trasgresión a la normatividad ambiental, en particular por lo contenido en el Acuerdo 250 del 2011 en su artículo quinto literal c, y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, los cuales rezan lo siguiente:

“ACUERDO CORPORATIVO 250 DEL 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

(...)

c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6, *el cual reza que: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*

Que de conformidad con el procedimiento sancionatorio adelantado a la señora Doralba Jaramillo, es pertinente citar el escrito con radicado 131-1131 del 01 de marzo de 2016, por medio del cual, presentó sus alegatos en los cuales esgrime, que ha llevado a cabo todo lo pertinente para obviar el daño que personas inescrupulosas efectuaron en su predio, así entonces manifiesta que en la actualidad se han sembrado más de 100 árboles nativos como Coagulados, Uvo de Monte, Sietecueros, Guayacan; que de acuerdo a lo anterior aclara que los daños ocasionados fueron hechos sin su consentimiento por personas ignorantes del cuidado de los árboles y del ecosistema, sin que logre acreditar prueba de lo manifestado en su escrito.

Que de acuerdo a lo anterior, la señora Doralba Jaramillo desde el mismo momento en que se enteró de los daños ocasionados en su predio, debió haberlo puesto en conocimiento de las autoridades competentes, máxime que como propietaria del predio debe estar en posición de garante y velar por el cuidado de la totalidad del predio.

Ahora bien, de acuerdo al cargo formulado, es procedente citar el informe técnico 112-1309 del 13 de julio de 2015, generado de la visita realizada el día 03 de julio de 2015, el cual reposa en el expediente y en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ "En el predio se realizó intervención del bosque natural abarcando un área inferior a 1 hectárea, aprovechando individuos de especies nativas como: Chagualos, uvo de monte, niguitos, siete cueros, punta de lance, sin contar con el permiso ambiental de Aprovechamiento forestal.
- ✓ El predio visitado presenta restricciones ambientales por tener zonas destinadas a protección y que a su vez se reglamentan en el artículo Quinto de 250 del 2011.
- ✓ Con la tala realizada se intervino suelo de protección ambiental reglamentado por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011."



Intervención sobre el bosque natural.



Ubicación del área de la intervención.

Que en vista de lo anterior, es claro entonces para este Despacho la intervención del bosque natural, la cual se realizó en suelo de protección ambiental y sin contar con el respectivo permiso ambiental de aprovechamiento forestal, transgrediendo así la normatividad ambiental, en predios de la investigada.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta todo el material probatorio que reposa en el expediente, y con referencia al cargo formulado, para este Despacho es relevante sostener que el mismo **esta llamado a prosperar**; situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

Que en aras de lo anterior y con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180322005, con referencia al cargo formulado, frente a la presunta infractora de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el cargo único esta llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180322005, a partir del cual se concluye que el cargo único esta llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-1389 del 09 de diciembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en atención al oficio interno 111-0244 del 07 de Abril de 2016 y virtud a lo contenido en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0716 del 26 de julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	$\beta =$	$Y \cdot (1 - p) / p$		0,00 Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa que con el desarrollo de la actividad se obtuvo un beneficio.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	$Y =$	$y_1 + y_2 + y_3$		0,00
	y_1	Ingresos directos		0,00 Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y_2	Costos evitados		0,00 No se identifica costos evitados
	y_3	Ahorros de retraso		0,00 Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja =	0.40		0,40 Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio se ubica en zona rural del Municipio de Santo Domingo.
	p media =	0.45		
	p alta =	0.50		
a: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$		1,00 Se tiene como factor de temporalidad (1), Debido a que la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d =$	entre 1 y 365		1,00 Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, para lo cual nos remitimos al manual procedimental para el cálculo de la multa, donde es claro en indicar que en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos este se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
Año inicio queja	año			2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv			644.350,00 Salario mínimo correspondiente al 2015, toda vez que la intervención fue identificada el día 03 de Julio del 2015, visita de la cual se generó informe técnico No. 112-1309 del 13 de Julio del 2015

i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	(22.06*SMMLV)* 1	326.930.303,00	Valor monetario de la intervención que para este caso fue valorada por afectación
l: Importancia de la afectación	l=	Calculado en Tabla 1	23,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	Después de revisada la documentación, que reposa en el expediente, se observa como circunstancia agravante INTERVENCIÓN EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. No se observan circunstancias atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	En consulta de la Base de datos del SISBEN de Anquioquia Certificada por el Departamento Nacional de Planeación (2014). se tiene como promedio para la zona rural del Municipio de Guarne SISBEN Nivel II que según la Metodología para tasación de Multas obedece a capacidad socioeconómica para la cual se dará un valor (0,02).

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			23,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Se calificó como cuatro (4), teniendo en cuenta que la actividad fue realizada sin autorización de la autoridad competente, además que la Tala rasa fue ejecutada en suelo de protección ambiental, afectando bosque natural como ecosistema.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	En informe técnico 112-1309 del 13/07/2016, se define que el área intervenida con la tala es inferior a una (1) hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se calificó como (3), teniendo en cuenta que la afectación no es permanente en el tiempo, sin

<p>desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	<p>3</p>	<p>embargo la recuperación del área intervenida con características semejantes (biodiversidad, alturas y diámetros) podría tardar un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>
	<p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	<p>5</p>	
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	<p>1</p>	<p>Se calificó como tres (3), teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno, sin embargo la recuperación del área intervenida a sus condiciones naturales (biodiversidad, alturas, diámetros) podría tardar entre uno (1) y diez (10) años.</p>
<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	<p>3</p>		
<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	<p>5</p>		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	<p>1</p>	<p>Se calificó como tres (3), teniendo en cuenta que es posible que en un periodo de 5 años se pueda tener el lugar previamente recuperado siempre y cuando el dueño del predio realice actividades de reforestación con especies nativas, conservación del área intervenida es decir ejecutar actividades acordes al uso del suelo definido para el predio.</p>
<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser</p>	<p>3</p>		

	<i>compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifica circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación Costos Asociados:

Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,02	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,02	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
		Sexta		0,40
Justificación Capacidad socioeconómica: En consulta de la Base de datos del SISBEN de Anquieta Certificada por el Departamento Nacional de Planeación (2014), se tiene como promedio para la zona rural del Municipio de Guarne SISBEN Nivel II que según la Metodología para tasación de Multas obedece a capacidad socioeconómica para la cual se dará un valor (0,02).				
VALOR MULTA:		7.519.396		

CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 7.519.396,97 (SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS)."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-1389 del 09 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$7.519.396,97**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 40 días hábiles, a recuperar el área intervenida mediante la plantación de 150 individuos de especies nativas, tales como: Chagualos, Amarraboyos, Siete Cueros, Árbol Loco, Dragos, entre otros, los cuales al momento de la siembra deberán tener una altura mínima de 40 cm, además se debe dar un manejo adecuado para garantizar su desarrollo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180322005

Fecha: 08/08/2016

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente